



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Alianza Cambiemos orden nacional s/control de informe de campaña en elecciones primarias - generales 2015" (Expte. N° CNE 4676/2015/CA1)  
CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 18 de septiembre de 2018.-

Y VISTOS: Los autos "Alianza Cambiemos orden nacional s/control de informe de campaña en elecciones primarias - generales 2015" (Expte. N° CNE 4676/2015/CA1) venidos del juzgado federal con competencia electoral de Capital Federal en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 1072; fs. 1073; fs. 1074; fs. 1075; fs. 1076/1079; fs. 1080; fs. 1081 y fs. 1082 contra la resolución de fs. 1057/1069, obrando las expresiones de agravios a fs. 1212/1220 vta.; fs. 1222/1223 vta.; fs. 1144/1148 vta.; fs. 1168/1191; fs. 1149/1152; fs. 1192/1211 y fs. 1153/1167, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 1231/1239 vta., y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1057/1069 la señora juez de primera instancia resuelve, en lo que aquí interesa, "tener por no aprobadas las rendiciones de cuentas de campaña de la [a]lianza Cambiemos [o]rden [n]acional, de las elecciones PASO[;] [...] [g]enerales [...] y [...] [s]egunda [v]uelta" (fs. 1069) del año 2015, en la categoría presidencial (punto I) y, asimismo, "aplicar la suspensión

///

///

2

cautelar de la entrega de aportes públicos en los términos del artículo 67 de la [l]ey 26.215 a los partidos Pro - Propuesta Republicana, Unión Cívica Radical, Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria (ARI) [...] y Conservador Popular (todos de orden nacional) [...], integrantes de la alianza de marras, hasta tanto los partidos en cuestión se expresen en los términos del artículo 64 de la citada norma" (fs. cit.; punto II).-

A fs. 1072; fs. 1081 y fs. 1082 Luis Mariano Genovesi -apoderado de la lista "El Poder de la Unión"- y José Torello y Santiago Alberdi -apoderados de la alianza de autos y de la lista "El Camino del Cambio"-, apelan el punto I de la parte resolutive y expresan agravios a fs. 1212/1220 vta.; fs. 1192/1211 y fs. 1153/1167, respectivamente.-

A fs. 1073 y fs. 1076/1079 el apoderado de la Unión Cívica Radical y la apoderada del partido Coalición Cívica - Afirmación para una República Igualitaria apelan la suspensión cautelar de la entrega de aportes públicos dispuesta en la sentencia (punto II) que recurren y expresan agravios a fs. 1222/1223 vta. y fs. 1149/1152, respectivamente.-

A fs. 1074 y fs. 1075 María Cristina Girotti -apoderada del Partido Conservador Popular- y José Torello y Santiago Alberdi -apoderados de la agrupación "Pro Propuesta Republicana" apelan los puntos I y II de la resolución y expresan agravios a fs. 1144/1148 vta. y fs. 1168/1191, respectivamente.-



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3

A fs. 1231/1239 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que en primer lugar corresponde señalar que "[e]l régimen patrimonial de los partidos políticos es uno de los más importantes puntos de su ordenamiento legal, y sobre el que existe unanimidad de opiniones en lo que respecta a la necesidad de su fiscalización por parte del Estado" (cf. Linares Quintana, Segundo V., "Los partidos políticos instrumentos de gobierno", Ed. Alfa, Bs. As., 1945, pág. 263).-

En esa línea, el artículo 38 de la Constitución Nacional impone expresamente a los partidos políticos la obligación de rendir cuentas a la Nación, exigencia derivada del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3240/03; 3257/03; 3336/04; 3382/04; 3383/04; 3402/05; 3403/05; 3417/05; 3449/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3680/05; 3692/06; 3700/06; 3703/06; 3725/06; 3783/07; 3824/07; 3982/08; 4266/09; 4338/10 y 4365/10, entre otros).-

3º) Que se ha expresado al respecto que "[l]a transparencia consagrada en la Constitución Nacional y en todas las legislaciones modernas habla de la posibilidad concreta de control y accesibilidad de las cuentas

///

partidarias, ya que por la presente vía se persigue un necesario sinceramiento sobre la efectiva participación de los capitales privados" (cf. Pierini, Alicia y Lorences, Valentín "Financiamiento de los partidos políticos para una democracia transparente", Ed. Universidad, Bs. As., 1999, pág. 146).-

Por lo demás, se explicó que "el secreto sobre la fuente de los recursos económicos de los partidos y candidatos y el misterio sobre la utilización de estos fondos representa un serio reto a los principios democráticos. En efecto, la falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quién está detrás de cada partido o candidato" (Ferreira Rubio, Delia M., "Financiamiento de los Partidos Políticos", CIEDLA, 1997, pág. 69).-

Se advirtió, en tal sentido, que "[l]o más grave es que la relación entre los partidos políticos y el dinero se desarrolle en secreto y al margen del funcionamiento público y regular de las instituciones, violando así los procedimientos democráticos de decisión, el principio de transparencia de la administración y la igualdad de oportunidades de los ciudadanos" (cf. Colomer, J. en Ferreira Rubio, Delia M., ob. cit., pág. 78).-

Por ello, y toda vez que "el tema de la publicidad de las cuentas partidarias es de vital importancia ya que cumple una función informativa que permite al elector conocer en forma más precisa el origen y cuantía de los fondos partidarios, así como la forma y monto de los



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5

egresos totales y electorales de las organizaciones políticas" (Zovatto, Daniel "La Financiación Política en Iberoamérica: una visión preliminar comparada", IIDH, San José, C.R., 1998, pág. XXXIX), "[l]a posibilidad concreta de determinar el origen de los fondos es el primer paso hacia la transparencia de la financiación" (Pierini, Alicia y Lorences, Valentín, ob. cit., pág. 149).-

4º) Que es menester señalar que la información a la opinión pública es la restricción más eficaz a la administración indebida (cf. Fallo CNE 3363/04).- Se ha explicado que "[l]a rendición de cuentas y la divulgación de la información se tornan, [...] en dos de los recursos más efectivos para controlar los movimientos financieros de los partidos políticos y candidatos, y para evitar -o al menos reducir- los excesos en el financiamiento de las campañas y la influencia del dinero ilícito" (cf. Nohlen, Dieter; Zovatto, Daniel; Orozco, Jesús y Thompson José -compiladores-, "Tratado de derecho electoral comparado de América Latina", Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2007, página 778).-

En ese entendimiento, la ley 26.215 -reglamentaria de la norma constitucional ciudadadispuso que la información financiera de las agrupaciones partidarias sea de carácter público (cf. artículos 24, 25, 55, 56 y 59).-

///

///

6

Con relación a las disposiciones de referencia, esta Cámara destacó que -además de los objetivos reseñados- la finalidad de la ley es alentar la participación activa de la ciudadanía en el proceso de control de los fondos partidarios (Fallos CNE 3339/04, 3356/04 y 3830/07) y, consecuentemente, promover la transparencia del financiamiento de -como en el caso- las campañas electorales.-

Se aclaró, en tal sentido, que esa participación no podía considerarse agotada por el simple hecho de que la sociedad civil pudiese tomar conocimiento sobre el origen y destino de tales fondos, sino que -en atención al rol de "instituciones fundamentales del sistema democrático" que asigna la Constitución Nacional a las agrupaciones políticas (cf. artículo 38)- también debía permitírsele intervenir y coadyuvar en el proceso de control (Fallos cit.).-

Es del caso señalar que la recientemente sancionada ley 27.275, que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (cf. artículo 1º), prevé específicamente a los partidos políticos como uno de los sujetos obligados a otorgar información pública (cf. artículo 7º, inciso "j").-

En tales condiciones, aparece como incuestionable que la ciudadanía tenga acceso a la información relativa al financiamiento de las agrupaciones políticas.-



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

7

5º) Que, en ese marco, es preciso recordar que el alcance del término "publicidad" a que alude el artículo 38 de la Constitución Nacional, debe interpretarse en el sentido de someter a un control efectivo las cuentas de los partidos políticos -y no en el de dar mera noticia de ellas, pues de lo contrario, tal exigencia estaría vacía de contenido- lo cual constituye un principio que no puede soslayarse sin afectar el control de los actos de gobierno inherente al sistema republicano (cf. Fallo CNE 3010/02).-

Se ha remarcado que "[c]onforme a lo dispuesto por el [mencionado] art[ículo] [...] se imponen controles sobre la composición del patrimonio y el origen y destino de los fondos partidarios. El hecho de que [...] los partidos políticos recib[an] fondos del Presupuesto Nacional y contribuciones privadas para proveer al costo de las campañas electorales y a su desenvolvimiento institucional, legítima y justifica la existencia de controles estrictos" (cf. Gelli, María A., "Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada", La Ley, Bs. As., 2003, pág. 344). Por ello, "[l]a obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de los partidos políticos [...] se complementa con la obligación de los partidos de dar a publicidad las contribuciones que

///

reciben y de qué modo las utilizan" (cf. Gelli, María A., ob. cit., pág. 343).-

En tal sentido, la ley de financiamiento de los partidos políticos (26.215) encomienda a la Justicia Nacional Electoral -al igual que los regímenes que históricamente la precedieron- el control de legalidad sobre el origen y destino de los fondos y patrimonio de las agrupaciones partidarias. Este rol también resulta de la ley 19.108, que le asigna al fuero competencia para conocer -a pedido de parte o de oficio- "en todas las cuestiones relacionadas con [...] el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos" (artículo 12, ap. II), inciso "c").-

6º) Que en el proceso de control y fiscalización patrimonial, cuyo fin último es la búsqueda de una total legalidad en la administración partidaria, deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva, pues -como se ha sostenido en un sinnúmero de oportunidades- su desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 310:2456; 311:509; 311:1971; 311:2004; 311:2082; 311:2193; 313:358; 314:493; y CNE N° 1120/91; 1129/91; 1147/91; 1180/91; 1261/92; 1664/93; 1995/95; 2706/99; 2715/99; 2734/99; 2981/01; 3010/02, entre muchos otros). Sabido es que la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional (Fallos 310:2456; 311:2004; 311:2082; 316:27; 316:1957 y 322:1526, entre otros) y que las normas procesales





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

9

no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que tienen por finalidad y objetivo lograr la concreción del valor justicia en cada caso (Fallos 310:870 y 311:2177).-

Por otra parte, "las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante" (Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3746/06; 3760/06; 3761/06; 3790/07; 3998/08; 4049/08; 4326/10; 4936/13; 5282/14 y Expte. CNE 15000044/2012, sentencia del 06 de noviembre de 2014, entre otros).-

En efecto, "[l]a determinación precisa de los datos que deben constar en los balances de los partidos puede contribuir a ampliar la transparencia en cuanto al origen y destino de los fondos, pero no constituye por si sola una garantía al respecto. [...] [L]a verdadera transparencia y control solo se logra si se investiga en la instancia adecuada" (Ferreira Rubio, Delia, "Financiamiento de los partidos políticos", Konrad Adenauer Stiftung A.C., CIEDLA, Buenos Aires, 1997, págs. 70/71).-

///

7º) Que, a la luz de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde analizar la cuestión planteada en el sub examine.-

En primer término, debe advertirse que la señora magistrado de grado, al desaprobado los informes de campaña presidencial presentados por la alianza Cambiemos de orden nacional -en relación a las elecciones del año 2015-, dispuso aplicar sin más la suspensión cautelar de la entrega de los aportes públicos en los términos del artículo 67 de la ley 26.215 a los partidos integrantes de la referida agrupación "hasta tanto [áquellos] se expres[asen] en los términos del artículo 64 de la citada norma" (cf. fs. 1068 vta.).-

Sin embargo, ha de señalarse que toda vez que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyéndose unas por otras, y adoptando el verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (cf. Fallos 278:1711; 321:793 entre otros), es que se infiere que la finalidad de la ley de financiamiento de los partidos políticos y el fundamento del legislador no es otro que permitir conocer el origen y destino de los fondos partidarios (cf. artículo 38 de la Constitución Nacional).-

Por ello y atendiendo a la teleología de la norma citada, se estableció que, al disponer la suspensión en la percepción de los aportes públicos, el juez debe intimar a la agrupación para que -en el plazo perentorio que determine, prorrogable sólo por decisión



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

11

fundada- efectúe la presentación o subsane las deficiencias observadas, bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes (cf. artículo 20 de la ley 25.600 -actual artículo 13 de la ley 26.215-; Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07; 4032/08; 4066/08 y Acordada N° 105/08 CNE, punto III).-

En tales condiciones, solo puede entenderse que la imposición de tales sanciones es una consecuencia del incumplimiento de la obligación que -como se vio- surge del propio texto de la ley.-

8°) Que es menester recordar que en lo atinente al control patrimonial de las agrupaciones políticas es incuestionable la atribución de los jueces electorales para ejercerlo ya que en ello se encuentra comprometido el orden público, según lo dispuesto por la ley 19.108 y artículos 5° y 6° de la ley 23.298.-

Por tal motivo, los señores jueces federales con competencia electoral -más allá de evaluar la procedencia o no de las sanciones previstas en las normas- deben realizar el control estricto sobre el origen y destino de los fondos y patrimonios de las agrupaciones partidarias.-

A los fines de facilitar el ejercicio adecuado de esa función por los señores magistrados,

///

el legislador ha previsto una asistencia técnica especializada, al instituir un "Cuerpo de Auditores Contadores" (artículo 4º, inciso "d", de la ley 19.108).-

9º) Que llegado a este punto, no puede pasarse por alto que la señora magistrado de grado, en la resolución de fs. 1057/1069, se limitó a expresar que "[h]abiéndose realizado distintos traslados a la alianza de autos a fin de que subsane las numerosas observaciones efectuadas [por el auditor contador] [...] corresponde tener por no aprobadas las rendiciones de cuentas de campaña PASO y [g]enerales -categoría Presidente y [...] [s]egunda [v]uelta" (cf. fs. 1064 vta.).-

Ello pone de manifiesto que el a quo no valoró -aunque sea tangencialmente- los elementos de prueba obrantes en estos autos.-

En este sentido, se ha explicado ya en otras ocasiones, que la tarea de los integrantes del Cuerpo de Auditores Contadores debe ceñirse a las consideraciones técnicas sometidas a su conocimiento, pues "el perito es una persona especialmente calificada en su ciencia u oficio, a la que el juez le encarga la misión de ilustrar sobre los hechos de la causa de acuerdo a las reglas de su profesión, a fin de poder, posteriormente, resolver el juicio calificándolos jurídicamente. De allí es que el experto debe limitarse a explicar al juez [...] sobre los hechos y es el magistrado quien [los] calificará [...] a la luz del derecho" (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala IV, 20 de marzo de 1992, "Ghiggeri Hnos. S.A. Comercial I.F.I.A. c/S.E.G.B.A."). Ello



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

13

es así, pues una pericia es simplemente una actividad procesal mediante la cual se suministran argumentos o razones para la formación del convencimiento del magistrado respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente (cf. Fallos CNE 3360/04), mas tal circunstancia no pudo haber eximido al a quo de la necesaria valoración que, de las conclusiones que expongan los cuerpos técnicos, aquélla debe efectuar.-

10) Que, asimismo, resulta ineludible advertir que la señora juez soslayó considerar la pertinencia de "la sugerencia efectuada por el profesional contable de realizar distintas medidas de prueba" (cf. fs. 1063 vta.) bajo el argumento de que éstas "solo extenderían el trámite de control en cuestión mucho más allá de los plazos dispuestos por la norma y pretendidos por la Cámara Nacional Electoral en su Acordada [N° 33/17], [...] [toda vez que -según entiende-] no conducirían a modificar la opinión concluyente de [la] [...] magistrada en cuanto considera que con las rendiciones de cuentas de campaña presentadas no se ha dado cabal cumplimiento [...] a la debida acreditación del origen y destino de los fondos" (cf. fs. 1064).-

Ahora bien, aunque obvio es decirlo, el criterio de "celeridad" no puede -bajo ningún

///

aspecto- prevalecer sobre el principio cardinal de "publicidad" al que alude el artículo 38 de la Constitución Nacional como así tampoco de la obligación de la rendición de cuentas a la Nación que esa misma norma prescribe.-

Por ello, y a los fines de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información relativa al financiamiento partidario y su consecuente transparencia (cf. considerando 4º), no corresponde que los señores magistrados, por considerar acreditadas algunas de las deficiencias señaladas por el Cuerpo de Auditores -más allá de su importancia y gravedad-, prescindan de ponderar las demás observaciones planteadas por los peritos para resolver la desaprobación de las rendiciones de cuentas presentadas por las agrupaciones políticas.-

Obsérvese que de confirmarse dicho criterio, no solo se dejaría sin la debida fiscalización a parte de los ingresos y egresos partidarios que -como se vio, las normas de financiamiento atribuyen a la justicia nacional electoral- sino que, además, traería aparejada la ausencia de control de otros supuestos que el legislador entendió -también- merecedores de tutela, como por ejemplo lo previsto en los artículos 62, 63 y 66 de la ley 26.215, entre otros.-

11) Que, ahora bien, llegado a este punto y como ha quedado expuesto -contrariamente a lo sostenido por el a quo en la sentencia recurrida- la exigencia de que se imprima celeridad en la resolución de los trámites de control de balances e informes de campañas electorales -señalada por este Tribunal- no excluye del cumplimiento de la



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

15

obligación de dar publicidad al origen y destino de los fondos partidarios.-

En efecto, en virtud de la limitación legal impuesta a la duración de los trámites de control patrimonial, esta Cámara Nacional Electoral -autoridad superior en la materia (cf. artículo 5° de la ley 19.108 y sus modif.)- dictó una serie de pautas dirigidas a uniformar los criterios para llevar adelante los trámites de control del financiamiento pero, fundamentalmente, para "propiciar el cumplimiento oportuno de las presentaciones y evitar la postergación del control judicial que a su respecto debe desarrollarse" (cf. Acordada N° 105/08, consid. 12, tercer párrafo).-

En particular, y en relación a lo expresado por la señora juez sobre lo "difícil" [que resulta] obtener respuestas con celeridad, precisando efectuar varias reiteraciones hasta obtener contestación a lo requerido" (cf. fs. 1063 vta.), se estableció que, toda vez que la ley 26.215 impone a los medios de comunicación y a los proveedores en general de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas, la obligación de facilitar "los elementos y datos que les sean requeridos" (artículo 50), los magistrados en los pedidos de informe que formulen deberán

///

comunicar a los terceros requeridos el plazo dentro del cual deberán responder, que no podrá ser superior a 15 días, prorrogable solo por razones fundadas, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas conminatorias y sancionatorias que las normas vigentes prescriben para esa hipótesis (cf. artículo 398 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supletoriamente aplicable por disposición del artículo 71 de la ley 26.215 y artículo 239 del Código Penal de la Nación) (cf. Ac. CNE 105/08 cit., punto 4º).-

12) Que las sanciones conminatorias, previstas para el caso de "atraso injustificado en las contestaciones de informes" (cf. artículo 398 cit.), constituyen una herramienta adecuada y necesaria a fin de lograr el cumplimiento oportuno de la obligación contenida en el mencionado artículo 50.- En afín orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que el instituto de las astreintes constituye un "medio de coerción y [...] actúa como presión psicológica sobre el deudor que sólo se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial" (cf. Fallos 322:68; 326:3081 y 331:933).-

Se ha expresado, al respecto, que su causa y su razón de ser se hallan en la eficacia de los mandatos judiciales, en el imperium que tienen los jueces para imponer medidas tendientes al acatamiento de sus decisiones, atribución que se encuentra implícita en la potestad judicial (Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 1, Astrea, Bs. As., 1999, página 165). No obstante, su procedencia se encuentra supeditada a la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

17

configuración de una conducta renuente, con ánimo doloso o, al menos, "gravemente negligente" del incumplidor, quien deliberadamente se sustrae al mandato judicial (ob. cit., página 167 y Cám. Nac. Civ. Com. Fed., Sala 1 in re "Colegio Médico Regional Bariloche c/Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/proceso de conocimiento", del 30 de marzo de 2009, y Sala 2 in re "Paladino Julio Antonio c/Dirección Nacional de Vialidad s/proceso de conocimiento", del 20 de junio de 1995).-

13) Que, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, resulta ineludible concluir que no aparece reñida con la referida finalidad de permitir el control del financiamiento de campaña que inspira la ley 26.215, admitir que se realicen las medidas oportunamente solicitadas por el Cuerpo de Auditores, como así también las que la señora juez de primera instancia considere pertinentes, entre las cuales podrá requerir a los señores magistrados -por ejemplo- toda la información que entienda relevante y se encuentre vinculada con el sub examine. Ello así, pues las mismas no tienen otro fin más que permitir conocer el origen y el destino de los fondos partidarios, y en última instancia, cumplir con la manda del artículo 38 de la Constitución Nacional.-

///

14) Que, en tales condiciones, resulta indispensable que -previo a la decisión final acerca de la aprobación o desaprobación de los informes de campaña- se adopten las medidas necesarias para procurar la vigencia de la verdad jurídica objetiva en relación a todos los ingresos y egresos en cuestión.-

En tal sentido, cabe destacar que en el caso, por ejemplo, ante la solicitud de expresión de consentimiento de aportes privados que el auditor contador realizó a la señora juez, con el fin de que se "cite a las personas físicas que [allí] detalla[ba] [...] las cuales fueron seleccionadas en forma aleatoria para que expres[aren] [...] su consentimiento al aporte privado realizado[;] [...] por qué medio lo realizó, requiriéndole que compruebe el procedimiento[;] [...] [q]ue demuestre la tenencia previa de los fondos que dice haber aportado [y] [...] [q]ue acredite de manera fehaciente sus ingresos anuales" (cf. fs. 469 vta./470; fs. 774 y fs. 817 vta./818), el a quo se limitó a responder que "de considerarse oportuno se proveerá" (cf. fs. 829), y en consecuencia, al momento de efectuar los subsiguientes informes requeridos, el cuerpo de auditores no contó con el referido procedimiento de auditoría (cf. fs. 724 vta.; fs. 1026 vta.; fs. 1035 vta. y fs. 1040).-

En particular, en oportunidad de efectuar los primeros informes, el auditor solicitó la expresión de consentimiento de 99 aportantes (cf. fs. 470/471 vta.) para el caso de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias; 50 aportantes (cf. fs. 774/vta.)



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

19

con respecto a las elecciones generales y 59 aportantes (cf. fs. 818/vta.) relacionados con la segunda vuelta.-

Por ello, y toda vez que lo solicitado por el auditor resulta un elemento determinante a los fines de realizar el debido control sobre los aportes privados que recibió la agrupación de autos, corresponderá que la señora magistrado de primera instancia provea dicha solicitud.-

15) Que, en relación a esta última medida, resulta necesario poner de relieve la información remitida por el representante del Ministerio Público Fiscal (cf. fs. 1246/1263) y la presentación obrante a fs. 1242/1245, de las cuales se desprendería la existencia de ciertos aportes privados que no habrían sido realizados por algunas de las personas que figuran en las listas de aportantes acompañadas por la agrupación de autos en los informes de campaña, objeto de control en el sub examine.-

En tales condiciones, y teniendo en consideración -como es de público conocimiento- la magnitud y la trascendencia de una situación como la aquí manifestada, en tanto podría importar una tergiversación en la información aportada por la agrupación política, corresponde que la señora magistrado de primera instancia realice la investigación y el

///

control pertinente de los hechos traídos a conocimiento de la justicia electoral (cf. fs. cit.) a fin de aportar claridad sobre este punto.-

16) Que, asimismo, el auditor contador observó que -en el informe relativo a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de la alianza de autos- "la Lista [El Poder de la Unión] presenta [i]nforme [f]inal rectificado del que surgen nuevos aportes privados[, de los cuales] [...] no se presenta la documentación (recibos) ni obran constancias de que estos nuevos aportes privados declarados [...] hayan sido bancarizados" (cf. fs. 1021 vta.). Al respecto, señala que "teniendo en cuenta que el cierre de la subcuenta bancaria operó el día 10/06/2016 y que los nuevos aportes privados mencionados [...] se informan que fueron recibidos en el mes de agosto de 2016 [...], se infiere que estos fondos privados no fueron canalizados a través de la subcuenta de la Lista" (cf. fs. 1023 vta.).-

Por lo demás, no puede dejar de advertirse que señala que los referidos fondos fueron recaudados por la lista con el fin de reembolsar el remanente de aportes de boletas y, en consecuencia, observa que si bien "realiza la devolución del remanente por el mismo importe adjuntando, [...] [cf. original de la boleta de depósito a la cuenta del Ministerio del Interior,] [c]abe aclarar que, originalmente la Lista había utilizado el remanente del aporte para impresión de boletas con destino a otros gastos no vinculados a las boletas electorales. Es por ello, que [...] precis[ó] [...] que, [...] [toda vez que su] opinión [] se



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

21

circunscribe exclusivamente a efectuar el control de la operatoria vinculada a la devolución del mencionado remanente de aporte público y determinar si ello es factible o no de la manera y plazos resueltos por la Lista, queda[ba] a consideración de lo que [...] [el a quo] resuelva sobre el particular" (cf. fs. cit.). No obstante ello, en la sentencia recurrida no obran consideraciones al respecto.-

17) Que, en igual sentido, el perito contador advirtió -expresa y detalladamente- la existencia de ciertos aportes que podrían encuadrarse dentro de las prohibiciones de los artículos 15 y 44 bis de la ley 26.215 (cf. informes de fs. 1021/1031; fs. 1033/1037 vta. y fs. 1039/1043 vta.), sin que la magistrado de primera instancia hubiere adoptado medida alguna.-

En efecto, y a modo de ejemplo, debe señalarse que en el informe relativo a las elecciones primarias se observó que las listas "El Poder de la Unión" y "El Camino del Cambio" obtuvieron aportes (cf. fs. 717 vta. y fs. 1021 vta., respectivamente), de los cuales 26 se encontrarían vinculados con las prohibiciones establecidas en el artículo 15 de la ley 26.215 y 62 con lo dispuesto en el artículo 44 bis (cf. fs. 469 vta. y fs. 1025 vta./1026). Asimismo, en el correspondiente a las elecciones generales se

///

detectaron 10 aportes referidos al artículo 15 y 6 al artículo 44 (cf. fs. 1035/vta.) y, finalmente, en el de segunda vuelta 24 aportes en relación al artículo 15 y 47 al artículo 44 (cf. fs. 1040 vta./1041).-

Al respecto, el perito contador señaló que "procedió a analizar [...] a las personas físicas aportantes, a efectos de establecer su posible vinculación, en carácter de propietario o autoridad, con las empresas y/o entidades mencionadas en el [art. 15 [de la ley 26.215], utilizando para ello los elementos disponibles" (cf. fs. 1035) y que -en función del agrupamiento de aportantes conforme su pertenencia a personas jurídicas y sus cargos- "surg[ía] que exist[ían] [numerosos] casos de personas físicas relacionadas entre sí por pertenecer a la misma empresa o entidad, situación que permit[ía] inferir con cierto grado de certeza que se trata[ría] de aportes indirectos efectuados por las empresas o entidades" (cf. fs. 1035 vta.).-

Ahora bien, no puede dejar de advertirse que toda vez que los apoderados sostenían que las contribuciones observadas se efectuaron a título personal y no en nombre de las empresas, el auditor contador informó que "queda[ban] sujet[as] a disposición de [lo que el a quo] disp[usiera] sobre el particular" (cf. fs. 1021 vta.).-

18) Que, en este orden de consideraciones, debe recordarse que -tal como se explicó con anterioridad (cf. Fallos CNE 3807/07, 4028/08; 4406/10; 5293/14 y Expte. N° CNE 158/2013/CA1, sentencia del 10 de octubre de 2017)- la prohibición de recibir aportes de



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

23

determinadas personas -físicas o jurídicas- así como de empresas o entidades prestadoras o concesionarias de servicios públicos, procura salvaguardar la independencia, especialmente de aquellos candidatos que resultaren electos, respecto de grupos económicos que hubieren colaborado en la financiación de su propaganda (cf. Zovatto G., Daniel, "La financiación política en Iberoamérica: una visión preliminar comparada", IIDH-CAPEL, Costa Rica, 1998, página XLI y Navarrete Yáñez, Bernardo, "El financiamiento de los partidos políticos. Una mirada a la teoría y a la experiencia en América Latina", Revista Electrónica Agenda Pública, Universidad de Chile, Año IV, N° 6, Mayo de 2005, pág. 19).-

Así, se ha señalado que "este tipo de financiamiento, [...] sin tratamiento jurídico adecuado, podría tener un efecto pernicioso en el sistema, permitiendo que los partidos políticos representen los intereses privados o particulares de quienes contribuyen a su sostenimiento" (cf. Tuesta Soldevilla, Fernando y Mendieta Barrera, Tatiana, "Hecha la ley ¿hecha la trampa?: Una evaluación del financiamiento de los partidos políticos" ponencia presentada en el Seminario Internacional "Financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales", Córdoba, agosto de 2006). Ello es así, pues con tales disposiciones se procura evitar

///

que "el tema del financiamiento se conviert[a] en una fuente de tráfico de influencia y corrupción" (cf. Zovatto G., Daniel, ob. cit., pág. XXIII).-

Es sabido que "la relación entre dinero y contienda político electoral se hace más compleja en el ámbito de los recursos que tienen origen particular, de forma que es en el financiamiento privado donde se encuentran los mayores retos de control en la actividad de fiscalización electoral" (cf. Woldenberg K., José, "Relevancia y actualidad de la contienda político-electoral" en Carrillo, Manuel; Lujambio, Alonso; Navarro, Carlos y Zovatto, Daniel, "Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia", Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pág. 28).-

Por ello, se ha puesto de relieve que "la introducción de límites puede generar efectos colaterales [en tanto] [...] [l]as agrupaciones o individuos que poseen algún tipo de prohibición o límite para participar directamente en la financiación de los partidos, por lo general, tienden a buscar mecanismos para evadir esas barreras apoyando a los partidos y candidatos" (cf. Zovatto, Daniel, "América Latina" en Carrillo, Manuel; Lujambio, Alonso; Navarro, Carlos y Zovatto, Daniel, ob. cit., pág. 70).-

19) Que, particularmente, y en relación a la prohibición contemplada en el artículo 15 de la ley 26.215 relativa a los aportes efectuados "directa o indirectamente", se expresó que resulta indispensable que en dichos supuestos se evalúe el tipo de vinculación que el donante tiene con la persona jurídica y otros elementos -como





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

25

por ejemplo, la afiliación partidaria de los aportantes o la jerarquía y las facultades que estos últimos poseían en las empresas o asociaciones, al momento de efectuar el aporte, entre otras- que permitan descartar o tener por configurado un aporte prohibido.-

En efecto, en el antecedente que se registra en el Fallo CNE 5293/14 se explicó que aunque no resultaba posible extraer una regla de alcance general, sino que tal verificación debe necesariamente ser considerada según las particularidades acreditadas en cada caso, es claro que no pueden pasarse por alto donaciones efectuadas por quienes tienen un vínculo relevante con personas jurídicas que carecen de capacidad legal para contribuir al financiamiento de los partidos políticos, en la medida en que a través de aquellos podría instrumentarse fácilmente una vía indirecta para la realización de un aporte prohibido. Esta eventualidad se torna aún más nítida cuando se trataría de personas con indudable capacidad de influencia en la toma de decisiones de la organización.-

Sobre este punto, obsérvese, que el esclarecimiento de las cuestiones precedentemente señaladas, requiere que los señores jueces de primera instancia reúnan los elementos probatorios que resulten

///

indispensables para la resolución del caso, y efectúen un examen más exhaustivo de los elementos sometidos a su jurisdicción (cf. doctrina de sentencia del 23 de mayo de 2017 dictada en el Expte. N° CNE 4014417/2009/CA1).-

En tal sentido correspondería que -cuanto menos- se cite a prestar declaración testimonial a cada una de las personas señaladas por los auditores contadores a fin de preguntarles, si en el transcurso del año en que se llevó a cabo la campaña objeto del informe en examen trabajaba y en su caso dónde y cuál era el ingreso mensual aproximado; si es afiliado de alguna agrupación política; si realizó alguna contribución o donación económica al partido de autos y en cuyo caso si fue realizada con fondos propios o de la empresa o entidad de la que formare parte, si alguien le solicitó que la efectuaran y si recibió alguna bonificación salarial o reintegro de parte de la empresa para compensar la contribución o donación económica realizada, entre otras preguntas que los señores magistrados consideren pertinentes.-

Admitir que proceda de otro modo importaría prescindir de ciertos elementos de prueba que resultarían esenciales para asegurar la vigencia de la verdad jurídica objetiva.-

20) Que, por otra parte, debe ponerse de relieve que, pese a que en el sub examine se observan gastos de campaña que la agrupación desconoce y no habrían sido incluidos en los informes presentados -vgr. confirmación de terceros; publicidad en la vía pública; exteriorización de gastos de campaña y clipping- y que, muchos



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

27

de ellos, según advierte el auditor, "podrían [-además-] impactar significativamente cuanto a las prohibiciones y cálculo de los límites establecidos por la norma[] vigente para las campañas electorales" (cf. fs. 1030 vta.; fs. 1037 vta. y fs. 1043 vta.), de las constancias obrantes en autos, no surge que la señora magistrado de primera instancia hubiera evaluado o, al menos, realizado consideración alguna sobre la existencia o no de los referidos aportes y gastos de campaña.-

21) Que, así las cosas, vale resaltar que las respuestas recibidas a través del procedimiento de confirmación de terceros -intervención que tiene como único efecto el de poner en conocimiento del auditor y del juez interviniente determinados hechos para ser tenidos en cuenta en oportunidad de dictaminar sobre la cuestión planteada, o bien de resolver valorando tales circunstancias a la luz de la sana crítica (cf. artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)- dieron nota de la existencia de ciertos gastos que habrían sido realizados por dos de las tres listas participantes en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, que no habrían sido incluidos en el informe final presentado. Así surgen gastos informados por proveedores, por un lado, para la lista "El Poder de la Unión" (cf. fs. 464 vta.; fs. 664/665 y

///

fs. 1023); y, por otra parte, para "El Camino del Cambio", entre los cuales -corresponde señalar- destacó un gasto que podría encuadrar en las prohibiciones del artículo 43 de la ley 26.215 (cf. fs. 1027 vta./1028).-

Similar escenario se presentó en los informes finales de campaña correspondientes a las elecciones generales y de segunda vuelta, en los que caben destacar, gastos informados por proveedores (cf. fs. 775 vta. y fs. 1036/vta. y cf. fs. 820 y fs. 1041 vta./1042, respectivamente); a la vez que -por ejemplo no fue posible para el auditor constatar que hubieran sido incluidos en los informes ciertas erogaciones detectadas por este procedimiento (cf. fs. 1036/vta. y fs. 1041 vta./1042) en atención a que la alianza de autos "inform[ó] gastos en la Vía Pública [...] [sin que] [l]as facturas [...] d[ieran] detalle de los servicios prestados ni se acompañ[ase] documentación sobre las pautas publicitarias ni información sobre carteles" (cf. fs. 1036 vta. y fs. 1042).-

Idéntica situación se remarcó con respecto a la publicidad en la vía pública a partir de la información suministrada por la empresa auditora de medios y por los relevamientos efectuados por este Tribunal y las secretarías electorales de Buenos Aires y Entre Ríos para las mencionadas listas, en tanto ambas ameritan informar erogaciones (cf. fs. 465 vta./466 y fs. 1023 vta./1024 y cf. fs. 1028, respectivamente); a la vez que la alianza no informó publicidades para las elecciones generales (cf. fs. 776 vta. y fs. 1036 vta.) y tampoco para la segunda vuelta (cf. fs. 820



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

29

vta. y fs. 1042). De la misma forma y con relación a la publicidad en redes sociales no se acompañó la totalidad de la documentación requerida (cf. fs. 1030).-

22) Que también debe señalarse que la auditoría de relevamiento sobre exteriorización de gastos de campaña permitió advertir la realización de al menos tres gastos vinculados a las elecciones primarias de la lista "El Camino del Cambio" (cf. fs. 1029), ocho relacionados con la elección general (cf. fs. 1036 vta./1037) y siete con la campaña para la segunda vuelta, que no estarían incluidos en los respectivos informes objeto de análisis (cf. fs. 1042/vta.).-

Por otro lado, de la auditoría de relevamiento sobre medios gráficos y "online" referidas a las actividades de los candidatos (clipping) surgió información que daría cuenta de la existencia de ciertos gastos vinculados con la participación de asesores de campaña (cf. fs. 1029/vta.) y de ciertos aportes que habrían sido obtenidos a partir de cenas realizadas con el objeto de recaudar fondos para la campaña presidencial (cf. fs. 1029 vta.), que no habrían sido declarados.-

En tal sentido, y en atención a las consideraciones puestas de manifiesto en los párrafos que

///

antecedentes (cf. consid. 21 y 22), resulta oportuno recordar que la falta de la debida exposición y consideración de los gastos antes detallados podría implicar que -cuanto menos- se soslayasen las disposiciones legales aplicables que establecen límites a los recursos privados que una agrupación puede recibir (cf. art. 44, y ccdantes. de la ley 26.215) y a los gastos que ésta puede efectuar durante la elección (cf. art. 45 y ccdantes. de la ley cit.) (cf. doctrina Expte. N° CNE 158/2013/CA1, sentencia del 10 de octubre de 2017).-

23) Que, asimismo, según se desprende de los informes del cuerpo de auditores se advirtió a la señora magistrado que ciertos gastos se habrían realizado con anterioridad al período de campaña previsto en la legislación.-

En tal sentido, se advierte que dos de las tres listas participantes en las pasadas elecciones primarias presidenciales realizaron gastos con anticipación al periodo de campaña, los cuales no fueron declarados por la agrupación de autos. Así, el perito sostiene -por ejemplo- con relación a la lista "El Poder de la Unión", que "de la revisión de la información suministrada por las empresas auditoras de medios en la vía pública [...] y de la auditoría de relevamiento sobre medios gráficos y online [...], se detectaron gastos anticipados" (cf. fs. 1022 vta.). Por otra parte, y vinculados con la lista "El Camino del Cambio" señaló que "de las respuestas recibidas por las '[c]onfirmaciones de [t]erceros' surgi[eron] [...] gastos [en tal sentido]" (cf. fs. 1027); al igual que de la información suministrada por "la[]



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

31

[...] auditoría de publicidad en la vía pública" (cf. fs. cit.) y "de los relevamientos efectuados por [este Tribunal] [...] y por la[s] [s]ecretaría[s] [e]lectorales)" (cf. fs. 1028).-

24) Que al respecto debe señalarse que -tal como el perito contador expresamente señaló a el a quo- mediante sentencia del 31 de marzo de 2015 en el Expte. CNE N° 10000184/2013/CA1, se explicó que el legislador no ha previsto que por fuera de la estructura de administración de los partidos políticos, hubiera aplicación de fondos para actos de campaña electoral ni promoción alguna de figuras políticas o candidatos (cf. Fallo cit.).-

En efecto, el propósito que subyace en los sistemas de financiamiento y regulación de las campañas electorales tiende a garantizar "la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos" (cf. Fallos CNE 5035/13, y Tuesta Soldevilla, Fernando, "Campaña electoral" en Diccionario Electoral, Tomo I, I.I.D.H., San José de Costa Rica, 2000, pág. 121).-

La publicidad electoral anticipada no solo implica un factor de desigualdad entre quienes postularán sus precandidaturas y candidaturas en los comicios, sino que también conlleva un alto grado de opacidad respecto

///

de la identidad de las fuentes de financiamiento de las campañas, en la medida en que no se declare, para conocimiento público, quiénes aportan los recursos económicos -en dinero o en especie- con los que se financia la promoción de dichos postulantes ni qué cantidades se destinan a ese objeto.-

En tal sentido, se advirtió que resultaba claro que la referida actividad debe necesariamente ser tenida en cuenta en oportunidad de llevarse a cabo las auditorías contables de las agrupaciones políticas a través de las cuales ejercen sus derechos de participación los ciudadanos involucrados.-

En función de ello, la Cámara -a través de su Cuerpo de Auditores Contadores- decidió ampliar el período de requerimientos de informes a terceros que puedan dar cuenta de la expresión de gastos con fines electorales (cf. art. 50, ley 26.215), así como el de auditoría de publicidad electoral en vía pública (cf. Fallo cit.).-

Así explicó que, de otra manera, además de consentirse una afectación a la transparencia del proceso electoral, se incurriría en una injusticia notoria si se ignorase el significativo volumen de gastos que las referidas actividades importan y el control se limitara al financiamiento de las actividades que se producen formalmente durante el plazo legal previsto para las campañas electorales y bajo la administración formal de las agrupaciones políticas.-

Por ello, se dijo que tal solución no puede admitirse, pues como es sabido, la ley debe





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

33

interpretarse cuidando de dar un sentido que concilie sus disposiciones y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos 306:940; 312:802). Por lo demás, como se dijo al inicio -consid. 8º)- "en el proceso de control y fiscalización patrimonial [...] deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídico objetiva" (cf. Fallos 310:2456; 311:509; 311:1971; 311:2004; 311:2082; 311:2193; 313:358 y 314:493, y Fallos CNE 2981/01; 3010/02; 3242/03; 4181/09; 4935/13 y Expte. CNE 15000044-2012 sentencia del 06 de noviembre de 2014).-

25) Que, por lo demás, cabe agregar que los notorios avances que nuestra República ha hecho en materia de transparencia y control del financiamiento político partidario, deben profundizarse para prevenir, detectar y sancionar el uso de fondos de origen ilícito. Ello así pues, lo hasta aquí reseñado demuestra la complejidad y continua evolución de la materia en estudio.-

Al respecto, resulta pertinente destacar la experiencia mexicana en donde se advirtió que "uno

///

de los problemas más serios que afronta el estudio de la financiación ilegítima de la política, tanto en el plano del análisis como en la formulación de acciones de política pública, es su complejidad" (cf. Organización de los Estados Americanos. Secretaría General, "Política, Dinero y Poder. Un dilema para las democracias de las Américas", coord. Dante Caputo. México, FCE, OEA, 2011, p. 100/106) y que "constituye un flagelo contemporáneo para los juristas y legisladores que buscan diseñar un régimen jurídico en materia de financiamiento de actividades y partidos políticos, eficaz y anclado en principios éticos, que permitan salvaguardar la soberanía y la democracia" (cf. De Andrea Sánchez, Francisco José, "El financiamiento de los partidos políticos" en "Los partidos políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México, 2002, p. 233).-

26) Que, en este orden de consideraciones, corresponde recordar que ya en el precedente que se registra en Fallos CNE 3010/2002 -"Incidente de apelación en autos caratulados: "Incidente de control patrimonial Partido Nacionalista Constitucional - orden nacional" (Expte. 3486/2001 CNE)-, esta Cámara puso de relieve que "las finanzas de los partidos constituyen para la investigación, por razones comprensibles, el capítulo menos claro de su historia y, sin embargo, uno de los más importantes" (Weber, M., "Economía y Sociedad", Fondo de Cultura Económica, tercera edición, Bogotá, 1977, Tomo I, p. 231, cit. en Fallo CNE 5293/2014).-



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

35

En ese mismo cauce de razonamiento se explicó, que "lo que está en juego es la lealtad en la lucha por el poder público y por ende la transparencia de los actos que conducen a la voluntad pública; en última instancia la salvaguardia del principio democrático" (Dian Schefold, "Financiamiento de los Partidos Políticos: análisis comparado de los sistemas europeos", en "Partidos Políticos en la Democracia", CIEDLA, 1995, pág. 437, cit. en Fallos CNE 5293/2014).-

27) Que en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, administrativas y reglamentarias, esta Cámara ha tenido siempre un rol activo en la adopción de decisiones dirigidas a alcanzar la verdad jurídica objetiva sobre el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.-

Así, ya antes de que existiera una legislación especial, el Tribunal estableció principios procesales tendientes a fortalecer la fiscalización en las causas de esta naturaleza, advirtiendo la trascendencia de la materia, a la que calificó como "una de las [...] más sensibles de nuestro sistema institucional" (cf. Fallo CNE 3010/02 y Ac. CNE 85/14).-

///

Luego, a partir de la promulgación de regulaciones más detalladas -pero no exentas de lagunas e imperfecciones-, diversas medidas adoptadas por la Cámara hicieron posible su adecuada aplicación. A modo ilustrativo, puede recordarse que se unificaron los criterios formales de las rendiciones de cuentas partidarias (cf. Ac. CNE 2/03); se determinaron las reglas para la tramitación y el control de dichas presentaciones (cf. Ac. CNE cit. y 105/08); se puso a disposición de las agrupaciones políticas un programa informático para la confección y publicación de sus informes de campaña (INFIPP) -tanto para elecciones generales (cf. Ac. 95/05) como para las primarias (cf. Ac. CNE 100/11 y 87/13)- y, posteriormente, se implementó un aplicativo (SPECA) para la presentación de los estados contables anuales (cf. Ac. CNE 135/13).-

Asimismo, se ha puesto énfasis en la transparencia. En tal sentido, se promovió el acceso de cualquier persona a todas las rendiciones de cuentas presentadas por los partidos, alianzas y confederaciones, que a ese efecto se publican en Internet, en formatos comprensibles y sencillos para la lectura y comparación de datos (cf. Ac. CNE 85/14) y se dispuso -por ejemplo- la suscripción de convenios específicos para el intercambio de información y actividades de capacitación con la "Unidad de Información Financiera" (UIF) y la "Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos" (PROCELAC) (cf. Ac. CNE cit.).-



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

37

28) Que, por lo demás, corresponde señalar que esta Cámara ha advertido sobre el impacto y los nuevos desafíos que representa el auge de las plataformas y entornos digitales, en torno a su utilización en las campañas electorales.-

Recientemente, mediante el dictado de la Acordada N° 66/18, se dispuso la publicación en los sitios web del Tribunal de los resultados del monitoreo de redes sociales y propaganda electoral en Internet y la creación de un "Registro de cuentas de redes sociales y sitios web oficiales de los candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias". Asimismo, se hizo saber a los partidos políticos que a partir de las elecciones nacionales del próximo año, junto con la documentación respaldatoria de los informes finales de campaña (cf. arts. 36 y 37 de la ley 26.571 y art. 58 de la ley 26.215), deberán acompañar el material audiovisual de las campañas en Internet y redes sociales y se instruyó al Cuerpo de Auditores Contadores del Tribunal para que al momento de recabar información de las consultoras, agencias publicitarias y demás operadores que actúen en el ámbito de las redes sociales, soliciten -además de los datos de facturación- los elementos

///

visuales que den cuenta de las actividades desarrolladas (cf. Ac. CNE cit.).-

29) Que, ahora bien, sabido es que -además de los nuevos desafíos reseñados- el aumento de la cantidad de partidos políticos reconocidos y la incorporación de la elección directa por el pueblo de la Nación de una nueva categoría de cargos -Parlamentarios del Mercosur (cf. ley 27.210)- acrecentaron el volumen de tareas del referido Cuerpo técnico, por el mayor número de rendiciones de cuenta que debe auditar.- Lo expuesto precedentemente y, el hecho de que la ausencia de medios conlleve -ineludiblemente- un insumo de tiempo que resulta impropio, ponen de manifiesto la necesidad -que el Tribunal ya calificó de imperiosa (cf. Ac. CNE 4/08 y 105/08)- de ampliar la composición del Cuerpo de Auditores Contadores.-

Por ello, en la evidencia de la complejidad señalada, esta Cámara considera oportuno poner en conocimiento del Congreso de la Nación el contenido de la presente.-

30) Que, como conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde modificar la resolución apelada y devolver la causa a primera instancia a fin de que la magistrado actuante dé, a los informes presentados por la alianza de autos, el curso que corresponde en los términos de lo señalado en la presente y, en consecuencia, adopte todas las medidas necesarias para realizar el debido control sobre el patrimonio de la agrupación, vinculado con las elecciones del año 2015.-



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

39

31) Que finalmente y en relación a la suspensión cautelar en la percepción de los aportes públicos dispuesta por el a quo, debe advertirse que en el subexamine la alianza de autos no logró desvirtuar las deficiencias señaladas en los informes obrantes a fs. 1021/1031; fs. 1033/1037 vta. y fs. 1039/1043 vta., por lo que tal decisión resultó oportuna.-

Ahora bien, este Tribunal no puede pasar por alto que la señora magistrado de grado decidió aplicarla "hasta tanto los partidos en cuestión se expres[asen] en los términos del artículo 64 de la [ley 26.215]" (cf. fs. 1068 vta.), pese a que -como se explicó- la referida suspensión de los aportes se halla supeditada a que, previa intimación cursada a la agrupación, bajo apercibimiento de decretarse la pérdida de aquellos, ésta dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó o, en caso contrario, hasta que su falta de presentación en debida forma hiciera presumir la imposibilidad de hacerlo.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Modificar la resolución apelada y remitir las actuaciones a primera instancia en los términos de la

///

///

40

presente, debiendo el a quo proceder según lo hasta aquí señalado.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA -  
SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO  
(Secretario de Actuación Judicial).-